

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5
seis ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25
seis ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán de se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

mo previene la citada disposición.

Segovia, 8 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Un potro, pelo rojo, con marca letra Z. en la llana derecha, un año de edad, y calzado de la pata derecha.

804

El Sr. Alcalde de Lastras de Cuéllar, me comunica haber sido halladas en aquel término municipal, dos reses vacunas, que se encontraban desmandadas en el mismo, cuyo dueño y procedencia se ignoran.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan ser reclamadas dichas reses por quien corresponda, en el término de quince días; pues de no hacerlo así, serán vendidas en pública subasta como dispone el mencionado Reglamento.

Segovia, 8 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas de los semovientes

Una novilla pinta, de raza suiza, de buena alzada.

Otra del país, pelo conejo, baja.

829

El Alcalde de Jemuño me comunica haber sido halladas en la cañada Leonesa de aquel término municipal, cinco reses lanaras cuyo dueño y procedencia se ignora.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en este Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ellas, pueda reclamarlas en el plazo de quince días; pues caso contrario, serán vendidas en pública subasta, como determina el mencionado Reglamento.

blica subasta, como determina el mencionado Reglamento.

Segovia, 10 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas de los semovientes

Una vieja, oreja cortada con horquilla y otra despuntada.

Otra, las dos orejas horquilla de atrás.

Otra, oreja con horquilla y desgarrada otra.

Otra, oreja cortada con horquilla y marca L. en la nuca.

Otra, cortadas ambas orejas.

232

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Septiembre de 1910.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PARAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.— Personal.— Nava de la Asunción.— Examinado el recurso de alzada, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. José García Seg. via y tres Concejales más del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, contra el acuerdo adoptado por la mayoría de la Corporación, destituyendo á D. Isidro Miguel Acebes, del cargo de Alguacil; la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador civil, el recurso de alzada en cuestión, informándole que debe ser desestimado.

Item.— Visto el recurso de alzada, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por don Narciso Gil Redondo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, adoptado en sesión de 5 de Marzo último, por el cual se le nombró Depositario de fondos municipales; la Comisión, antes de emitir el informe que se le interesa, acuerda reclamar del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, antecedentes para saber si el recurrente D. Narciso Gil Redondo, es en la actualidad, Alcalde de dicho pueblo.

Asuntos urgentes.— La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos

que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial.— Sepúlveda.— Eusebia Manzanares Cristóbal, vecina de Sepúlveda, acude en instancia renunciando los haberes que como encargada del torno de la casa cuna de dicha Villa, correspondían á su difunta madre, Teodora Cristóbal, desde el día 1.º de Marzo del año actual, hasta el 14 del mismo mes, en que falleció, y desde dicho día hasta fines del repetido mes, en que correspondieron á la recurrente que continuó desempeñando aquel cargo, y visto lo informado por la Contaduría de fondos provinciales; la Comisión acuerda el reintegro á los fondos provinciales, de la cantidad total del haber correspondiente á Marzo, que le ha sido acreditado á la finada Teodora, y que se abone para lutos, del capítulo de imprevistos, del presupuesto en ejecución, la cantidad de treinta pesetas, á la recurrente Eusebia Manzanares.

Sección de Alienados.— Torreadrada.— Resultando de la comunicación dirigida por el Prelado de la Diócesis, al Sr. Gobernador civil de la provincia, como contestación al acuerdo relacionado con el Presbítero D. Emilio España, que por orden de dicho señor Gobernador, ingresó en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, que la Diócesis de Burgo de Osma, no cuenta con fondos para poder enviar á su manicomio al referido Presbítero, y teniendo en cuenta los fundamentos consignados en el oportuno expediente; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil, se sirva disponer la entrega del referido Presbítero, á sus padres, domiciliados en el pueblo de Torreadrada.

Sección de expositos.— Sotosalbos.— Solicitado por Wenceslada Sancho Cantalejo, natural de Sotosalbos, la sea devuelta una niña, hija suya, llamada Severiana de San Eleuterio, que fué depositada en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el día 20 de Febrero de 1895; la Comisión acuerda sea entregada, por la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, á la recurrente, la niña Severiana de San Eleuterio, previas las formalidades reglamentarias.

Prisión correccional.— Capital.— Remitida por el Director de la Prisión correccional, la nota de los gastos que se consideran necesarios en la ejecución

ción de algunas pequeñas reparaciones que procede llevar á cabo en el referido Establecimiento, y cuyo presupuesto importa la cantidad de 50 pesetas; la Comisión acuerda autorizar la ejecución de la reparación propuesta por el Sr. Director de la Prisión Correccional, y el abono de su importe con cargo al capítulo correspondiente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 27 de Septiembre de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

## Ministerio de Fomento

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agrícola, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades,

debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidentes y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por suspensión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos

los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el Acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes

los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO. El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, compuesta de un Presidente y ocho Vocales nombrados por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español con residencia en Madrid, mayor de edad, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, Comerciante, Industrial, Naviero ó Constructor naval, ó haberse distinguido por sus servicios en cualquiera de los ramos de la Industria y el Comercio, Trabajo y Acción Social, Construcción Naval y Comunicaciones marítimas, ó ser

autor de obras ó escritos de reconocido mérito referentes á dichas materias.

Art. 2.º Queda disuelta la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas, creadas por Real decreto de 12 de Marzo de 1909.

Art. 3.º Será Secretario auxiliar de esta Junta el que lo es en la actualidad de la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones Marítimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo y Real orden de 1.º de Abril del corriente año.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas estará afectada á la Dirección General correspondiente del Ministerio de Fomento; entenderá en todos los asuntos que su mismo nombre indica, propondrá cuanto estime oportuno para el desarrollo del Comercio, de la Industria, del Trabajo, de la Construcción Naval y de las

Comunicaciones Marítimas y cuanto afecte á la bonificación de transportes terrestres y marítimos y primas concedidas por la ley de 14 de Junio de 1909, y redactará el Reglamento para su funcionamiento, que someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 5.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, se renovará en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en el artículo 1.º, y

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO. El Ministerio de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1910).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA 133

OBRAS PÚBLICAS

MES DE JUNIO DE 1910

RELACIÓN de los materiales empleados durante los días de dicho mes, en las obras de conservación de la galería de la Exoma. Diputación provincial.

Table with 3 columns: NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIENES HAN SUMINISTRADO LOS MATERIALES, CANTIDAD DEL MATERIAL, CLASE Y PRECIO, and IMPORTE Pts. Cts. Rows include D. Luis de Andrés, D. Adrián Ramirez, D. Julio de la Torre Bartolomé, D. Manuel Santa María, D. Manuel Casado, and Sres. Vinardell y Comp. Total: 569'61

Importa esta relación la figurada cantidad de quinientas sesenta y nueve pesetas y sesenta y un céntimos, s. e. ú. o. Segovia, 30 de Junio de 1910.—El Maestro encargado, Eulogio Gómez.—Rubricado.—V.º B.º: El Arquitecto provincial, Benito de Castro.—Rubricado. Aprobada por la Comisión provincial en sesión de 30 de Agosto de 1910.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

ALCALDÍA DE SAN ILDEFONSO 596

Don Celso Calle Castellanos, Secretario del Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de este Real Sitio en el día de hoy, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de cuatro mil ochocientas pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario de este municipio, que acaba de votar la Junta para el año próximo de mil novecientos once, esta Corporación, en cumplimiento á lo que dispone el número segundo de la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos, setenta y ocho, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera posible introducir economía alguna en los

gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente. En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil ochocientas pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que mejor debía establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no permite mayor recargo que el ciento veinte por ciento como maximum, el cual ha tenido necesidad de apurar esta Corporación, para compensar la supresión del trigo y sus harinas, como igualmente el aumento de consumos en la cerveza, amparado por el artículo veinticinco de la ley de diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro, á excepción del consumo en los vinos y la sal, que el primero solo está gravado con el recargo del ciento por ciento, que es el que tiene establecido y se ha venido estableciendo, y la sal que no tiene recargo alguno, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos y si parte de ellas, ó en su mayoría en la segunda tarifa especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes y no tarifadas para las demás localidades, que son á las que nos referimos que se haga en esta localidad, durante el año próximo de mil novecientos once, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de la tarifa adjunta, que desde luego señala la Corporación, sin exceder el tipo marcado del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del artículo ciento treinta y nueve de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita con el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, y que una vez transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla cuarta de dicha disposición».

Corresponde con su original al que me remito, caso necesario. Y para que así conste, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en San Ildefonso, á veintiséis de Octubre de mil novecientos diez.—Celso Calle.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Armengol.

Segunda tarifa de Consumos

Table with 5 columns: ESPECIALES, Unidad, Número de unidades que se calculan de consumo, Precio medio de la unidad (Pesetas), Derechos de la unidad (Pesetas), and Producto anual calculado (Pesetas). Rows include Palomas, pavos, capones, faisanes, anades, conejos, aves, conservas, nieve, cera, estearina, huevos, quesos, manteca, paja, leche, patatas, carbón, etc. Total: 4.800

San Ildefonso, 26 de Octubre de 1910.—El Secretario, Celso Calle.—El Alcalde, Joaquín Armengol.

Jefatura provincial de Fomento

CIRCULAR

Siendo muchos los estados sanitarios que llegan a esta Inspección de Higiene pecuaria con marcadas deficiencias en su confección y con un lamentable retraso, entorpeciendo dichas causas la de la estadística sanitaria provincial; esta Inspección ha acordado manifestar á los señores Subdelegados y Veterinarios que, al confeccionar el estado sanitario que todos los meses remiten los primeros á este centro, como los segundos á los Subdelegados, tengan en cuenta lo siguiente:

1.º Que los enfermos que quedan en la casilla correspondiente de la estadística de cada mes, han de figurar en la primera casilla del estado del mes siguiente, determinándose en las demás casillas la suerte que corrieron dichos enfermos.

2.º Repitiéndoles á unos y otros, la necesidad de que el estado sanitario sea remitido por los Veterinarios á los Subdelegados en la tercera decena de cada mes, para que éstos lo hagan á este Centro en los cinco primeros días del mes siguiente á que se refieren los datos estadísticos sanitarios; y

3.º Una vez más se encarece á todos, el más exacto cumplimiento de lo mencionado más arriba, porque su desidia, como ya ha ocurrido á algunos, podría irrogarles los perjuicios económicos constables en el reglamento sanitario vigente.

Segovia, 12 de Noviembre de 1910.—El Jefe de Fomento, Arturo Carsi.

Alcaldía de Pinarejos

Terminado el repartimiento de consumos para el año 1911, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días; á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Pinarejos, 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Antero Martín.

Alcaldía de Arcones

Terminados los repartos y padrones de las contribuciones territorial y urbana, padrones de cédulas personales y matrículas de contribución industrial, que han de regir en este término municipal, durante el año próximo de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante el cual podrán examinarle los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho crean justas; pasado el cual, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Arcones, 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Diego Arribas.

Alcaldía de Lastras del Pozo

En el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, aprobado por la Junta municipal para el año de 1911, existe un déficit de 2.550 pesetas, que han de recaudarse por arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases, excepto lo que se destina á la industria, indicándose á continuación la proporción de dicho arbitrio é ingreso, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sirviendo de base la siguiente

ARTICULOS	Unidades	Precio de la unidad Pesetas	Arbitrio acordado Pesetas		Consumo calculado Kilogs.	Producto anual Pesetas
			Por unidad	Total		
Paja de cereales...	100 kilogs.	2	0'50	50	400.000	2.000
Leñas de todas clases	100 id.	2	0'50	50	110.000	550
					510.000	2.550
						Total

Lastras del Pozo, 3 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Marcelino Marugán.

Alcaldía de Cantalejo

Terminado el padrón de carruajes de lujo y la matrícula de industrial, que forma este Ayuntamiento, para el próximo año de 1911, se anuncia al público para oír reclamaciones por término de ocho días, desde la publicación del presente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cantalejo, 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Angel Marañón.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guizarro, Juez de primera instancia de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente elicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos promovidos por D. Emilio Escorial Llorente, vecino de Bernardos, como gerente de la Sociedad regular colectiva titulada «Electro-Harinera» domiciliada en Bernardos, sobre información de dominio de la siguiente finca rústica:

«Un molino harinero y batán en término jurisdiccional de Bernardos, titulado «El desierto», sobre el Río Eresma, del que se surte de agua, cuyo edificio principal consta de planta baja y principal, de lina lo hay á molino harinero, con dos puertas de pie-

dra, limpia, depósitos de granos, elevadores, cedazo y otros útiles para la molienda, recibiendo todo ello movimiento por la fuerza del agua del indicado río por medio de una gran turbina, conteniendo otras edificaciones adheridas é inmediatas al edificio principal; mide toda con inclusión de los cauces y servilumbres de que consta y con inclusión también de otros terrenos á él unidos, una superficie de treinta mil metros; linda al Oriente, ejidos de D. José Rey Albertos, hoy de D. Antonio Herranz Yagüe, río Eresma y desagüe del batán titulado de San Pedro; Mediodía, río Eresma y monte chaparral, de don Félix Yagüe Bartolomé y otros; Poniente, la rodea el río Eresma, continuando las servidumbres del artefacto hasta la carretera de los asperones, y Norte, salida del Molino y los demás terrenos adherentes al mismo, por este punto cardinal con ejidos de D. Antonio Herranz, é igualmente la servidumbre que conduce á los asperones antes citados. Tiene dentro de su perímetro un terreno que se dedicó á tenderos de paño y entre el río Eresma y monte chaparral, de don Félix Yagüe y compañeros, una pequeña pradera».

La expresada finca corresponde á la Sociedad Electro-Harinera, por cesión que á la misma hizo D. Nicolás Gonzalo Casas, en precio de diez y ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesetas, en la escritura de constitución otorgada ante el Notario de Santa María de Nieva, D. Mariano Velasco, con fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro, habiéndola adquirido el D. Nicolás, por compra á don Justo Sancho Pastor, en virtud de escritura de tres de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, otorgada ante el Notario de Carbonero el Mayor, D. José Dávila Giménez, apareciendo dicha finca inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de D. Juan de Oñate y de D. Ignacio Ruiz Palacio, por mitad proindivisa.

Y desconociéndose el paradero de estos señores ó sus causahabientes, he acordado por providencia de once del actual la publicación del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, y fijará en el lugar público de este Juzgado y el municipal de Bernardos, convocando á éstos y á las demás personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por D. Emilio Escorial, para que en término de ciento ochenta días, á partir de la publicación del presente en dicho periódico oficial, formulen ante este Juzgado las reclamaciones y pruebas que á su derecho convenga; parándoles, si no lo hicieren, el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á diecisiete de Octubre de mil novecientos diez.—José Zaragoza y Guizarro.—Ante mí: Licenciado, Manuel Villamil.

Juzgado municipal de Santa María de Nieva

Don José González Haredero, Juez municipal de esta Villa de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, durante el período de quince días porque fué anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, se hace nuevamente por el tiempo de otros quince días, cuya plaza se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y el Regla-

mento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. El plazo de los quince días empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de éste en dicho *Boletín*, debiendo los aspirantes remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de doscientos setenta vecinos, y el Secretario percibirá los derechos que le correspondan por arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Santa María de Nieva á 12 de Noviembre de 1910.—El Juez municipal, José González.—El Secretario habilitado, Bonifacio Pardo.

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Antonio Gil de Antonio, Juez municipal de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de ciento ochenta pesetas, costas y gastos en la demanda que se sigue en este Juzgado, interpuesta por D. Ambrosio Sánchez Tomé, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Pedro Hernanz Olmos, ambos de esta vecindad, contra D. Sinforianó Gutiérrez García, que lo es del Moral, se sacan en pública subasta que tendrá lugar en esta sala Audiencia y en el Juzgado municipal del Moral, el día trece de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, entre otros bienes muebles, los inmuebles que se pasan á describir, situados en término municipal del Moral.

Una Bodega, al sitio titulado de la Cantera, con su puerta de entrada al Norte, y linda por la derecha, según se entra, con bodega de Martín Gutiérrez Rubio; á izquierda, con bodega de Isaac Martín; tasada en 50 pesetas.

Un prado, al sitio del Cubillejo, con arbolado, de diez áreas, sesenta y cuatro centiáreas, y linda por Oriente, el berrocal; Sur, de Galo de la Cruz; Poniente, de Feliciano Gutiérrez, y Norte, de Toribio Bergón; en 25 ídem.

Y un Huerto, al sitio del Patronato, de cinco áreas; linda al Oriente, de Eugenio Sanz; Poniente, reguera; Sur, de Eugenio Sanz, y Norte, de Paulino Martí; en 50 ídem.

Total, 125 pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta, podrá concurrir en el día y hora prefijado, bien en la villa de Sepúlveda, ó ya en la población del Moral, previa consignación del diez por ciento del total de los bienes de la subasta; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, siendo de cuenta del rematante el pago de los gastos que se originen para la adquisición de títulos.

Dado en Sepúlveda á doce de Noviembre de mil novecientos diez.—Antonio Gil.—P. S. O., Pedro Revilla.